

La Plata, 9 de agosto de 2016

**VISTO** el artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la ley 13.834, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el Expediente N°8372/15, y

**CONSIDERANDO:**

Que se iniciaron las actuaciones referenciadas a partir de la queja promovida por la Sra. S I Q, D.N.I., quien manifiesta que la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires ha denegado arbitrariamente, mediante Junta Médica, la solicitud de reasignación de tareas prescripta por su médico particular.

Que expresa la reclamante que en fecha 22.05.2015 la Junta Médica le ha denegado la renovación respecto de la reasignación de tareas como auxiliar docente de la Escuela Primaria N° 35 de Avellaneda, por considerar que la misma se encontraba en condiciones para realizar sus tareas habituales.

Que la denunciante expresa que dicha denegatoria resulta arbitraria y desconoce la documental presentada en dicha oportunidad (Resonancia Magnética de Columna Cervical, Electromiograma de miembros inferiores y certificado médico de su médico particular), ya que

no se encontraría en condiciones para realizar las tareas habituales debido a las lesiones cervicales que presenta y al diagnóstico realizado por su médico particular.

Que desde nuestro Organismo, el 3 de julio de 2015, según consta a fojas 9, se remitió solicitud de informe a la Dirección General de Cultura y Educación, a efectos que informe acerca del objeto de la presente queja.

Que en fecha 18 de agosto de 2015, según consta a fojas 18 del expediente 5800-030401 2/2015 anexado al presente a fojas 11, la administración informa que los profesionales intervinientes de la junta médica denegaron la continuidad de la reasignación de tareas, con fundamento en que no existía ninguna contraindicación médica para el desarrollo de sus tareas habituales.

Que, sin embargo del informe de Junta Médica anexo a la respuesta, los médicos intervinientes manifiestan que no pudieron evaluar neuroconducción por carecer de un electromiograma regional, pero a pesar de faltar ese estudio y en cambio de solicitárselo a la agente, decidieron denegar la reasignación de tareas.

Que en este sentido, la Constitución de la Provincia de Buenos reconoce entre los derechos sociales, a la salud, en efecto, el art. 36 inc. 8 establece que: *“La Provincia garantiza a todos sus habitantes el acceso a la salud en los aspectos preventivos, asistenciales y terapéuticos... el medicamento por su condición de bien social integra el derecho a la salud...”*.

Que el derecho a la salud, como derecho humano básico, está relacionado con el derecho a la vida, la integridad física y el bienestar de la familia, y como tal, reconocido en la Constitución nacional (arts. 33 y 42), y enriquecido su nivel tutelar con los documentos internacionales que ingresan al plexo constitucional a partir del año 1994 (art. 75 inc. 22).

Que entre ellos, cabe destacar el art. 12 inc. c. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, inc. 1, arts. 4 y 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica-, inc. 1, del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; como así también el art. 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (conf. C.S.J.N. Fallos 302:1284; 310:112, 323:1339, 326:4931).

Que además, sobre el derecho a la salud la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en "G V, C" del 19/9/99, advirtió el deber impostergable que recae en la autoridad pública de garantizar ese derecho mediante *acciones positivas* a partir de lo dispuesto en los tratados internacionales. En esta línea de razonamiento, se ha dicho que "frente a un estado de necesidad de los derechos fundamentales como son la vida, la salud o la educación, los tribunales de justicia están habilitados para emitir mandamientos judiciales dirigidos a tutelar, en tiempo real, la situación de emergencia que vive la persona, dentro del contexto de recursos con que cuente el patrimonio público, por supuesto...".

Que en esa línea, la jurisprudencia ha sostenido además que 'los derechos sociales, entre los que indudablemente se encuentra el

derecho a la salud, no constituyen ya para los individuos un derecho de actuar, sino facultades de reclamar determinadas prestaciones de parte del Estado, cuando este hubiera organizado el servicio' (CNFed. Cont. Adm., sala IV 'in re': "Viceconte Mariela C. c. E.N." del 2/6/98").

Que asimismo, el art. 39 inc. 3 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires incorpora que en caso de duda la interpretación debe ser a favor del trabajador.

Que en el caso en cuestión la incurvación detroconvexa del raquis como la deshidratación intervertebral no se encuentra controvertida, y la administración reconoce que no pudo evaluar completamente a la agente, razón por la cual correspondería la realización de una nueva Junta Médica a efectos de evaluar a la agente con los estudios médicos complementarios, y así determinar fundadamente el otorgamiento o no de la reasignación de tareas.

Que el artículo 55 de la Ley Suprema Provincial establece que *"el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes."*

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834, y lo dispuesto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo el 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL**

**A CARGO DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE**

**ARTICULO 1: RECOMENDAR** a la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, la realización de una nueva Junta Médica a fin de determinar si corresponde la reasignación de tareas de S I Q, D.N.I., conforme los considerandos vertidos en la presente resolución.

**ARTICULO 2:** Registrar, notificar, y oportunamente, archivar.

**RESOLUCION N° 128/16.-**